

El Boletín Legal es el producto del Equipo de Investigación de **Proyecto Zero 24** a cargo del **Dr. Luis Alejandro Yshí Meza**.

Project
ZER **24**

Tu Mejor Elección

📞 977 655 359
📘 proyectozero24
🐦 @proyectozero24
📷 @proyecto.zero.24
🌐 www.proyectozero24.com
✉️ proyectozero24@hotmail.com

Boletín Legal Proyecto Zero 24

DECRETO LEGISLATIVO N° 1700: 24.ENERO.2026

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, INCORPORANDO EL DELITO DE ADQUISICIÓN, POSESIÓN Y TRÁFICO ILÍCITO DE DATOS INFORMÁTICOS



**BOLETÍN LEGAL “PROYECTO ZERO 24”
DECRETO LEGISLATIVO N° 1700 DEL 24.ENE.2026**

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 30096,
LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS, INCORPORANDO EL
DELITO DE ADQUISICIÓN, POSESIÓN Y TRÁFICO
ILÍCITO DE DATOS INFORMÁTICOS**

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Ley N° 32527**, del 15 de diciembre de 2025, que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y la lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Poder Legislativo-Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en **materia de seguridad** y lucha contra la **criminalidad organizada**, por el plazo de sesenta días calendario.

El subnumeral 2.1.14, del numeral 2.1, del artículo 2, de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en los temas de **seguridad ciudadana** y **lucha contra criminalidad organizada**, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo para **modificar la Ley N° 30096**, Ley de Delitos Informáticos, incorporando también como **delito** a conductas vinculadas a la **adquisición, comercialización y tráfico de datos informáticos**, banco de datos, entre otros, que son ilícitamente obtenidos.

Al respecto, se sostiene que resulta necesario modificar la **Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos**, incorporando el **delito de adquisición, posesión y tráfico ilícito de datos informáticos**, con la finalidad de poder fortalecer la seguridad y confianza digital a nivel nacional, comprendiendo a la **ciberseguridad**, y materializar la tutela penal reforzada del derecho fundamental a la **autodeterminación informativa**, elevando así, de esta manera, el estándar de protección frente a aquellas conductas que generan afectaciones masivas y sistemáticas en el entorno digital.

También se puntualiza que la **comercialización y tráfico ilícito de información digital** obtenida sin consentimiento del titular o mediante la vulneración de sistemas de seguridad constituye una conducta de elevada lesividad social, en tanto afecta de manera directa la seguridad de los datos, la autodeterminación informativa y la confianza para los sistemas informáticos, generando un riesgo estructural para la seguridad ciudadana y el adecuado funcionamiento de los servicios públicos y privados en el entorno digital.

II. INCORPORACIÓN LEGISLATIVA

Artículo 12-A.- Adquisición, Posesión y Tráfico Ilícito de Datos Informáticos

Conforme se advierte, el **Decreto Legislativo N° 1700**, tiene por **objeto** modificar la **Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos**, incorporando un **tipo penal autónomo** que pena la posesión, compra, recepción, venta, comercialización, intercambio, facilitamiento o el tráfico ilícito de datos informáticos obtenidos sin consentimiento de su titular o mediante la vulneración de sistemas de seguridad o la comisión de un delito informático.

Según se acota, su **finalidad** es fortalecer la seguridad y confianza digital a nivel nacional, incluyendo a la **ciberseguridad**, y materializar la **tutela penal reforzada**, a propósito del derecho fundamental de autodeterminación informativa, elevando de tal forma el estándar de protección frente a conductas que generan afectaciones masivas y sistemáticas para el entorno digital.

La mala técnica legislativa queda evidenciada al regularla como un **artículo 12-A**, en las **Disposiciones Comunes del Capítulo VII**, desconociendo tanto la naturaleza y función operativa de este instituto jurídico.

Su **morfología** presenta con el **primer párrafo** un **tipo base** de espectro amplio con varios verbos rectores como: *posee, compre, recibe, comercialice, vende, facilite, intercambie o trafique*. Se trata de un delito compuesto mixto o alternativo, donde el objeto material del delito recae en *datos informáticos, credenciales de acceso o bases a datos personales*. Además, se establece como exigencia típica, que se haya: *i. obtenido sin consentimiento de su titular* o *ii. mediante la vulneración de sistemas de seguridad* o *iii. la comisión de un delito informático*. Desde el punto de vista de la tipicidad subjetiva admite tanto una modalidad de dolo directo y dolo eventual a través de la expresión “*debiendo presumir*”. La consecuencia jurídica del delito convoca a dos **penas principales y conjuntas**: pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años y con ciento ochenta (180) a trescientos sesenta y cinco (365) días-multa.

Luego, el **segundo párrafo** regula tres literales que contienen **circunstancias agravantes específicas** que reprimen con la pena privativa de libertad no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años, e inhabilitación, cuando ya: *a) el agente actúa como integrante de una organización criminal*; o *b) se cause un perjuicio patrimonial grave o afectación a una pluralidad de personas*; o *c) la base de datos es procesada o custodiada por una entidad pública*. Sin embargo, algunas de estas ya se encuentran reguladas como **circunstancias cualificadas agravadas** previstas en el **artículo 11** de la **Ley N° 30096**, bajo el *nomen iuris* “**agravantes**”.

Finalmente, el **tercer párrafo** regula una **eximente de responsabilidad penal** cuando las conductas se realicen con autorización expresa del titular, conforme ya a la **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**, o en el **cumplimiento de un mandato judicial o administrativo**, o en el **ejercicio legítimo de derechos fundamentales o de funciones legalmente reconocidas**, siempre que no exista una finalidad de aprovechamiento ilícito ni de comercialización indebida de la información.

El cuadro comparativo es como sigue:

ADQUISICIÓN, POSESIÓN Y TRÁFICO ILÍCITO DE DATOS INFORMÁTICOS DECRETO LEGISLATIVO N° 1700 24.ENE.2026
<p>LEY N° 30096.- “LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS” (...) CAPÍTULO VII.- “DISPOSICIONES COMUNES” (...) Artículo 12-A.- El que posee, compre, recibe, comercialice, vende, facilite, intercambie o trafique datos informáticos, credenciales de acceso o bases de datos personales, teniendo conocimiento o debiendo presumir que se obtuvo sin consentimiento de su titular o mediante la vulneración de sistemas de seguridad o la comisión de un delito informático, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años y con ciento ochenta (180) a trescientos sesenta y cinco (365) días-multa. La pena privativa de libertad es no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años, e inhabilitación, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El agente actúa como integrante de una organización criminal;b) Se cause perjuicio patrimonial grave o afectación a una pluralidad de personas; oc) La base de datos es procesada o custodiada por una entidad pública. <p>Queda exceptuada de responsabilidad penal la adquisición, posesión, intercambio o tratamiento de datos informáticos cuando estas conductas se realicen con autorización expresa del titular, conforme a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en cumplimiento de un mandato judicial o administrativo emitido conforme a ley, o en el ejercicio legítimo de derechos fundamentales o de funciones legalmente reconocidas, siempre que no exista finalidad de aprovechamiento ilícito ni de comercialización indebida de la información.</p>

Muchas gracias por tu atención.

Déjanos saber tus comentarios.

Equipo de Investigación de Proyecto Zero 24